JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: ********[1]**
AUTORIDAD DEMANDADA: SUBREGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO EN TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 926/2020 SS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a oncede abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo**926/2020SS,** promovido por la persona moral ************[1]** a través de su apoderada legal ************[1]**, personalidad en autos, en contra de las autoridades **REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN TIJUANA Y SUBREGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN TIJUANA,** en la cualse decreta el sobreseimiento del juicio al no ser un acto administrativo definitivo; bajo los siguientes:

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el siete de agosto de dos mil diecisiete, abrogada y aplicable al caso con motivo de su vigencia al momento de la presentación de la demanda.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado Segundo:	Juzgado Segundo de Primera Instancia del

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Segunda Sala.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El trece de noviembre de dos mil veinte compareció la persona moral en mención a interponer demanda de nulidad en contra dela determinación de improcedencia de la inscripción contenida en el oficio con número de volante ************$_2$** de ************$_3$** emitido por la autoridad Subregistrador Público de la Propiedad y de Comercio en Tijuana.

2.- El dieciocho de noviembre de dos mil veinte se admitió la demanda en contra del acto mencionado en el punto anterior y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas teniéndose por contestada la demanda mediante proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, fijándose la litis y resolviéndose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

3.-El quince de junio de dos mil veintiuno en apego al acuerdo de Pleno de cinco de junio del mismo año, se dejó sin efectos la celebración de la audiencia con motivo de que las pruebas ofrecidas por las partes son documentales, ordenándose la apertura del periodo de alegatos, realizando las manifestaciones correspondientes las partesy citándose para sentencia el presente asunto el diecinueve de abril de dos mil veintidós, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad estatal, de conformidad con el artículo 22 fracción I, de la Ley del Tribunal.

Asimismo, es competente por razón de territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California,el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdo del Pleno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala , Segunda Sala, Tercera Sala y Sala

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana,** Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Igualmente, conforme el transitorio TERCERO de la Nueva Ley del Tribunal, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala relativo a las notificaciones.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. El demandante señala como tal, la improcedencia de la inscripción contenida en el oficio con número de volante ************$_2$** de ************$_3$** emitido por la autoridad Subregistrador Público de la Propiedad y de Comercio en Tijuana.

Por su parte las autoridades demandadas solicitan el sobreseimiento del juicio mencionando que este no afecta el interés jurídico del particular, toda vez que no es un rechazo definitivo, siendo que se avocó a prevenir al demandante a fin de que cumpliera con los requisitos de Ley.

Para una mayor claridad, se transcribe el documento en que consta el acto impugnado:

************$_4$**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

VERSIÓN PÚBLICA

Dada las cualidades del acto impugnado, se determina que el presente juicio es improcedente, debido a que el acto impugnado no es de naturaleza definitiva, dado que no es una manifestación de voluntad concluyente, por ende, no ocasiona perjuicio al interés jurídico del demandante;de conformidad con el artículo 22, primer y antepenúltimo párrafos, de la Ley del Tribunal; lo anterior, de conformidad con las consideraciones que enseguida quedarán expuestas.

El citado precepto legal dispone lo siguiente:

"***ARTÍCULO 22.-*** *Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:*

…

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

…

En efecto, la materia de enjuiciamiento en el juicio contencioso es limitada, de manera que no todo acto de la autoridad administrativa es susceptible de enjuiciamiento.

La procedencia de la acción de nulidad se encuentra condicionada a la satisfacción de requisitos objetivos y subjetivos que establece la propia Ley del Tribunal, entre los cuales se encuentra para efectos de lo que aquí se resuelve, que el acto impugnado, tenga el carácter de administrativo definitivo.

Sobre el tema el profesor español Eduardo García Enterría, y según la definición del administrativista italiano Guido Zanobini, señalan que se puede entender, al acto administrativo como <toda declaración unilateral de voluntad realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma inmediata>.

Por su parte el doctrinista José Roberto Dromi[1] sostiene que el acto administrativo es una declaración, entendida como un proceso de exteriorización intelectual –no material- que toma para su expresión y comprensión datos simbólicos del lenguaje hablado o escrito y signos convencionales; sostiene que esto atiende en esencia a la voluntad declarada, al resultado jurídico objetivo, que emana de la administración con fuerza vinculante por imperio de la ley, enfatiza que:

> *"El pronunciamiento declarativo de diverso contenido, puede ser: a) de decisión, cuando va dirigido a un fin, a un deseo o querer de la administración, p. ej. Una orden, permiso, autorización, o sanción; b) de cognición, cuando certifica el conocimiento de un hecho de relevancia jurídica, pej, certificaciones de nacimiento, defunción e inscripciones en registros públicos; c) de opinión, cuando valora y emite juicio sobre un estado, situación, acto o hecho; p.ej. certificados de buena conducta, salud o higiene…"*

A lo anterior se añade que el mismo autor refiere que el acto administrativo ha de producir efectos jurídicos directos sobre el particular a quien va dirigido.

Al respecto se estima pertinente efectuar la siguiente transcripción (página 110):

> *"…Los efectos jurídicos del acto administrativo son directos; surgen de él mismo, no están subordinados a la emanación de un acto posterior. El acto debe producir por sí efectos jurídicos respecto del administrado; por ello los dictámenes, pericias, informes, pareceres, proyectos, etc, no constituyen actos administrativos, sino meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto*

[1]DROMI, José Roberto, *El Acto Administrativo*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985, pp 16.

VERSIÓN PÚBLICA

principal posterior; tienen en su caso un efecto jurídico indirecto o mediato…"[2]

Del mismo modo, conforme el artículo 22 ya inserto, se consideran definitivos los actos o resoluciones que no pueden ser revocados o modificados sino mediante medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o del juicio contencioso administrativo.

Todo lo cual lleva a colegir que el concepto de definitividad, al que alude la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda, y al que se ha hecho referencia conforme conceptos doctrinales y legales, para determinar la procedencia del juicio contencioso administrativo, **conlleva que el acto o resolución constituya la voluntad concluyente o última voluntad de la autoridad emisora, lo cual acontece cuando dicha autoridad decide, resuelve o pone fin a la cuestión planteada.**

En el caso de actos o resoluciones que requieren de un procedimiento que les anteceda para que se produzca la voluntad del órgano de la administración, es definitiva la resolución que decide el fondo del asunto o que, sin decidir el fondo, le pone fin al procedimiento, ya que, en ambos casos, se trata de la última voluntad o voluntad concluyente que solo puede ser revocada o modificada a través del medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o por el presente juicio.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, aplicable al caso por analogía:

> ***TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL[3].*** *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión,*

[2]*Ibidem*, pág. 23.

[3]*No. Registro: 184,733.Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2003. Tesis: 2a. X/2003. Página: 336.*

VERSIÓN PÚBLICA

ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

A lo anterior, debe añadirse que el requisito de definitividad del acto o resolucion para la procedencia del juicio contencioso administrativo, no implica que los particulares solo puedan expresar motivos de inconformidad contra el resultado ultimo de los procedimientos, ya que aun cuando para la procedencia del juicio, se insiste debe esperar a que la autoridad administrativa emita **su voluntad concluyente o voluntad final**, al momento de demandar la nulidad de esa resolución que tiene el carácter de definitiva o final, se encuentra en aptitud de efectuar las reclamaciones que estime convengan a su interes y que guarden relación con las violaciones cometidas durante el procedimiento, por ser este el cauce que conduce a la decision final de la autoridad.

Dicho en otras palabras, al impugnar el acto o resolucion definitivo, el particular esta en aptitud de señalar como parte de sus motivos de inconformidad todos y cada uno de los vicios o irregularidades advertidos, y que son el antecedente de la resolucion final.

Corrobora lo anterior, que conforme las reglas establecidas en la Ley del Tribunal, en particular las contenidas en el articulo 83, se establece como causal de nulidad, el que al momento de emitirse el acto o durante el procedimiento que antecede a la voluntad final de la autoridad, el juzgador advierta que se haya incurrido en violaciones formales, o violaciones esenciales al procedimiento, fraccion II, del citado numeral.

Igualmente se estima necesario explicar que la razon del sistema, implica que el particular se encuentre obligado a esperar

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

la resolucion final para entonces, combatir conjuntamente, los vicios o irregularidades cometidas durante el procedimiento, y esta es en la necesidad de evitar que el gobernado accione tantas veces como violaciones se presenten durante el procedimiento, y que sea hasta que se emita la voluntad final de la autoridad, por estimar que, será está la que en todo caso, cause una afectacion a su esfera juridica, en térmnos del artículo 40, fracción II de la Ley del Tribunal.

En el caso, la parte actora combate el contenido del documento que decreta la improcedencia de la inscripción solicitada;sin embargo, esta no tiene origen en el incumplimiento de un requisito de forma específico, sino que, se indica que uno de los documentos exhibidos no es claro, ni los sellos que contiene y que algunas hojas no están completas, asimismo, se le solicita que, aclare la descripción del inmueble en particular en el anexo del pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles ya que se advierte una diferencia, invitándolo además a realizar las correcciones y aclaraciones correspondientes para estar en aptitud de resolver sobre la inscripción.

Razones que una vez subsanadas darán oportunidad para que la autoridad en forma obligada emita una decisión; y será esta la que, en todo caso, de resultar adversa sea motivo de impugnación a través del juicio contencioso administrativo.

No debe pasar desapercibido que la función del Registro Público es dar certeza y publicidad en relación a los actos que en él se inscriben, ante ello, es que solicitó al demandante la aclaración de la información aludida, de conformidad con el artículo 2 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio para el Estado de Baja California[4].

Robustece lo anterior, el hecho de que, en los motivos de inconformidad expresados en el escrito de demanda, no rebaten los argumentos de la improcedencia, se limita en señalar que cumplió con los requisitos, circunstancias que aun no ha sido definida, pues, se le informó que las documentales exhibidas tenían deficiencias como las descritas en los párrafos anteriores; ante esto, no es dable considerar que la autoridad administrativa estuvo en posibilidad de resolver en definitiva la solicitud formulada por el demandante, sino que, realizó una prevención o requerimiento, el que una vez subsanado debe generar la decisión final.

---

[4]ARTICULO 2.- El Registro Público de la Propiedad y de Comercio es la institución responsable de realizar la actividad registral en el Estado y dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos; así como, a los actos jurídicos que lo requieran para surtir eficacia ante terceros en los términos de ley, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a los mismos.

Podrán ser materia de registro los actos, convenios y contratos relacionados con derechos reales o personales, en cuanto a su constitución, transmisión, modificación, afectación y extinción; así como, la constitución de personas morales y todos aquellos que deban inscribirse en materia de comercio.

Toda inscripción, anotación o asiento registral se hará constar de manera veraz y exacta en su archivo, utilizando las bases de datos, formas precodificadas e imágenes que esta Ley y su Reglamento autoricen.

VERSIÓN PÚBLICA

En consecuencia, el aludido acto administrativo no resuelve el fondo del asunto, ni le ponen fin a su solicitud de inscripción; luego este acto no es la voluntad última de la autoridad demandada, no constituye conforme a las consideraciones expuestas, un acto administrativo definitivo susceptible de examinar su legalidad mediante juicio contencioso administrativo, y en todo caso, será cuando la autoridad demandada resuelva y pronuncie su voluntad final o voluntad concluyente, cuando el particular estará en aptitud de impugnarlo y señalar dentro de sus motivos de inconformidad todas las violaciones de forma, vicios e irregularidades.

Por consiguiente, el acto impugnado mediante el presente juicio, no constituye acto administrativo definitivo, para efectos de la procedencia del juicio, tal como en su momento lo alegó la autoridad demandada al producir su escrito de contestación y ante ello, seconsidera que dicho acto no le ocasiona perjuicio alguno a su interés jurídico.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en las fracciones VI y IX del artículo 40, en relación con el 22 , ambos de la Ley del Tribunal**,** ante la inexistencia del acto administrativo definitivo impugnable vía juicio contencioso administrativo estatal, y por consiguiente, **deberá decretarse y se decreta el sobreseimiento del juicio,** conforme la fracción II, del artículo 41, de la Ley antes invocada, por estimar que ha quedado acreditado de manera indubitable una causal de improcedencia del juicio conforme el artículo 40 de la Ley comentada.

Con apoyo en los artículos 22 primero y penúltimo párrafo, 40 fracciones VI y IX, 41, fracción II y 82 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se…

R E S U E L V E:

ÚNICO. –Se decreta el sobreseimiento del juicio.

De conformidad con los artículos 49, fracción I de la Ley del Tribunal notifíquese:

a)**A la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**

b)**A la autoridad demandada SUBREGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN TIJUANApor boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**

c)A la autoridad demandada REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN TIJUANA por Boletín sin previo aviso electrónico.

VERSIÓN PÚBLICA

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Número de oficio, con 2 en página 2 y 3.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Fecha, con 2 en página 2 y 3.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO: Volante, con 1 en página 4.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
---

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **926/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ** FOJAS ÚTILES. ----------
---

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE.
—----------

Jace

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena